



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09875-2005-PA/TC  
LIMA  
LUIS SÁNCHEZ SALESI

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de abril de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Sánchez Salesi contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 115, su fecha 1 de agosto de 2005, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 26 de marzo de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando pensión de jubilación de conformidad con la Ley 23908, y se le abone el monto equivalente a la indexación trimestral, los devengados e intereses legales.

La emplazada contesta la demanda alegando la improcedencia de la misma, por cuanto el actor alcanzó su derecho el 1 de agosto de 1983, es decir con anterioridad a la entrada en vigencia.

El Octavo Juzgado Civil de Lima, con fecha 25 de junio de 2004 declara infundada la demanda por considerar que no resulta aplicable al caso la Ley 23908 puesto que la contingencia se produjo con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda argumentando que el demandante percibe una suma superior a la pensión mínima, y que en consecuencia el caso no se encuentra entre los supuestos de la STC 1417-2005-PA/TC.

#### FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1, y 38 del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, aun cuando la pretensión tiene por objeto cuestionar la suma específica de la pensión percibida procede

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

efectuar su verificación por las objetivas circunstancias del caso (grave estado de salud del actor), a fin de evitar consecuencias irreparables.

2. En el presente caso, el demandante solicita que se ordene el reajuste de su pensión de jubilación en aplicación de la Ley 23908, más el pago de la indexación automática, devengados e intereses correspondientes.

**Análisis de la controversia**

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908 durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y 7-21.
4. En el presente caso, fluye de la Resolución 86550-85, de fecha 28 de enero de 1985 que a) el derecho se generó desde el 1 de agosto de 1983; b) acreditó 37 años de aportaciones; y c) el monto inicial de la pensión otorgada fue de S/. 157 256.42.
5. Mediante la Ley 23908 –publicada el 7 de setiembre de 1984– se dispuso: “*Fíjase en una cantidad igual a tres sueldos mínimos vitales, establecidos por la actividad industrial en la Provincia de Lima, el monto mínimo de las pensiones de invalidez y jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones*”.
6. Al respecto, cabe precisar que la pensión del demandante fue calculada inicialmente, según el sistema dispuesto en el Decreto Ley 19990, debido a que a la fecha de contingencia 1 de agosto de 1983, no se encontraba vigente la Ley 23908, promulgada el 7 de setiembre de 1984, tal y como se señala en el fundamento anterior, razón por la que desde esta fecha se debió reajustar la pensión del demandante.
7. No obstante, aun cuando le fue aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 1 de la Ley 23908, desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992, el demandante no ha demostrado que durante el referido periodo ha venido percibiendo un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, por lo que, se deja a salvo su derecho de reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente.
8. De otro lado, conforme a los criterios de observancia obligatoria establecidos en la STC 198-2003-AC, reitera que, a la fecha, conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9. En concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3 de enero de 2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 415.00 el monto mínimo de las pensiones con 20 años o más de aportaciones.
10. Por consiguiente, al constatarse de los autos que el demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, concluimos que, actualmente, no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la aplicación de la Ley 23908 a la pensión del demandante e **INFUNDADA** la alegada afectación a la pensión mínima vital vigente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
ALVA ORLANDINI  
GARCÍA TOMA**

*[Firma]*  
**Lo que certifico:**

*[Firma]*  
.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR